



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/38251

26/09/2018

102642

AUTOR/A: LUIS BAIL, Jorge (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que la declaración de censos únicamente se aplica a las especies de animales de producción contempladas en el Anexo I del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de explotaciones ganaderas.

Los animales de circo no pueden considerarse animales de producción, tal y como quedan definidos estos últimos en el artículo 3.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

Además, en los actos de desarrollo de la nueva legislación sobre sanidad animal de la Unión Europea (Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal), donde se están modificando las normativas comunitarias relativas a identificación y registro de animales, no se contempla la necesidad de elaboración de un censo.

Por tanto, no se dispone de un censo de animales vivos utilizados en espectáculos circenses, si bien la elaboración del mencionado censo para animales silvestres podría ser interesante. No obstante, dado el carácter itinerante de los circos y de que algunos de los que operan en España proceden de otros países y lo hacen temporalmente, su realización se enfrentaría a importantes dificultades prácticas.

Respecto a los programas de reproducción de animales en cautividad, se señala que estos son a menudo importantes instrumentos para la conservación de las especies silvestres amenazadas -como es el caso, por ejemplo, del lince ibérico o del visón europeo-. En otros casos, sin embargo, pueden resultar superfluos debido al estado de conservación favorable de las especies mantenidas en cautividad.

Madrid, 30 de noviembre de 2018